

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) del mes de octubre del año 2023.

**AS:** 1507/2023  
**M DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
**DEMANDANTES:** EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2020-00297-00

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES por el supuesto incumplimiento de la sentencia nro. 086 que aprobó el pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, proferida por este despacho el día 18 de mayo del año 2021.

**CUESTION PREVIA: RESPECTO DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción popular incurrirá en sanción de multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses. Tales sanciones deberán ser impuestas en virtud de trámite incidental promovido de oficio o a solicitud de parte.

Verificado el sub iudice se evidencia que el señor EDWIN HARVEY SANCHEZ GUTIERREZ, promovió el incidente de desacato de marras. No obstante, este ciudadano no concurrió a la acción popular en calidad de parte, coadyuvante, litisconsorte, llamado en garantía o cualquier otro tipo de vinculación procesal, que legitime su intervención en el presente trámite incidental.

En consideración a lo anterior, mal haría este Despacho en reconocerle legitimación en la causa por activa para promover el incidente propuesto; sin embargo, comoquiera que el mentado ciudadano advirtió sobre un presunto incumplimiento

del fallo popular, es obligación de esta censora de manera oficiosa realizar un análisis de los argumentos expuestos por el ciudadano, en aras de garantizar la realización efectiva de los derechos colectivos.

Por tal razón, se procederá a determinar si la entidad incidentada, esto es, MUNICIPIO DE MANIZALES, desconoce lo ordenado en el fallo popular y si no se ha atendido lo acordado en el trámite de verificación de cumplimiento del fallo adelantado por parte del Ministerio Público, para proceder apertura a trámite incidental.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO:

Mediante memorial allegado el 05 del mes en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia.

En la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento se dispuso:

“(…)

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON contra el MUNICIPIO DE MANIZALES; así:

*La Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, actuado dentro de sus competencias, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección.*

(…)”

En el escrito del Incidente, la parte actora afirma que:

“(…)”

- *Honorable juez, el suscrito peticionario preocupado por el peligro que representa la zona protegida y teniendo en cuenta que se viene presentando un despoblamiento de la capa vegetal que a su vez afecta la fauna y aves que allí habitan, es por ello que mediante petición solicite a la Alcaldía de Manizales como principal accionada dentro de la acción popular, esto para que me informara y allegara los informes de visitas al sitio y que acciones habían realizado frente al particular que deforesta sin razón esa zona que de acuerdo al P.O.T, esta catalogada como zona especial de protección.*

- *La Alcaldía guardo silencio y por ello acudí a la tutela como mecanismo para proteger mi derecho fundamental de petición tutela que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento, quien la admitió y corrió traslado a la accionada para que se pronunciara sobre la acción impetrada.*

• El día 04 de octubre hogaño la Alcaldía allego al suscrito mediante correo electrónico respuesta al derecho de petición radicado y aportando la relación de informes de visitas realizadas al área protegida, en dichos informes aporta la administración unos registros fotográficos y manifiesta que las inspecciones de visita las debe realizar desde la parte externa, dado que el predio de protección figura como un predio privado.

• Señoría la Alcaldía allego copia de la respuesta y de los informes de visita, tanto a su despacho judicial el cual tramitó la acción popular como a la procuraduría designada, es por ello que esa célula judicial puede hacer un cotejo de los registros fotográficos desde que se inició la acción popular hasta la fecha del último informe y así podrá determinar que el área protegida judicialmente esta siendo intervenida lo cual puede constituirse eventualmente en un delito ambiental y además un eventual fraude a resolución judicial por parte del particular, además del peligro que representa para quienes transitan por ese sector.

(...)"

Teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de este procedimiento, debe salvaguardarse el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en consecuencia, previo a dar inicio a incidente por desacato, se ordena **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**, para que en un término de **CINCO (05) días, SE SIRVA RENDIR INFORME** sobre el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso promovido en acción popular por el señor **EDXIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, actuación radicada con el número 170013339006-2020-00297-00.

Asimismo, se **REQUIERE** la intervención de la Agente del Ministerio Público para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la acción popular mencionada.

Se **ADVIERTE** que en caso de encontrarse incumplimiento de la mencionada orden se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFÍCIESE** al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE MANIZALES, para que en un término de **CINCO (05) días, SE SIRVA RENDIR INFORME** sobre el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso promovido en acción popular por el señor **EDXIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, actuación radicada con el número 170013339006-2020-00297-00.

**SEGUNDO: REQUIERESE** la intervención del Agente del Ministerio Público para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso promovido en acción popular por el señor **EDXIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, actuación radicada con el número 170013339006-2020-00297-00.

**TERCERO: ADVERTIR** que en caso de encontrarse incumplimiento de la mencionada orden se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nro. 150** notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **10/10/2023** a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de octubre del año dos mil veinte tres (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1506/2023  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION  
**DEMANDANTE:** BERTHA JIMENEZ QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-004-2013-00644-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

El 29 de marzo de 2016, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JORGE BERMUDEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP (Rad. N° 2013-00644), éste Juzgado Administrativo, profirió sentencia de primera instancia, ordenando, entre otros, lo siguiente:

“(…)

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor JORGE BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No- 4.318.657, liquidando su valor sobre el 75% del promedio total de todos los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicios (25 de mayo del año 2003 a 24 de mayo del año 2004), factores contemplados como ASIGNACION BASICA MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACION MENSUAL, AUXILIO DE TRANSPORTE MENSUAL, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACION POR SERVICIOS; tal reliquidación debe hacerse efectiva a partir del 25 de mayo de 2004 – fecha de retiro del servicio-.*

(…)”

El Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en decisión del 01 de septiembre de 2017, confirmó la sentencia referida proferida por este Despacho.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- en los siguientes términos:

“(…)

*Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) BERTHA JIMENEZ QUINTERO, EDNA BERMUDEZ JIMENEZ, LUIS ANGEL BERMUDEZ JIMENEZ y JORGE IVAN BERMUDEZ JIMENEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, Representada Legalmente por el Doctor JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

*1. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$73.519.381,77), por concepto de mesadas causadas y no cobradas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales fallo de fecha 29 de marzo de 2016 confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia de fecha el 1 de septiembre de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 27 de noviembre de 2017.*

*2. Por el saldo pendiente de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$21.337.895,75)., correspondiente a la indexación de la condena desde el 25 de mayo de 2004, (fecha de efectividad), hasta el 25 de julio de 2016, (fecha de fallecimiento del causante), de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. ordenado en dicho fallo.*

*3. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$ 10.577.863,20), por concepto de saldo de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales fallo de fecha 29 de marzo de 2016 confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia de fecha el 1 de septiembre de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 27 de noviembre de 2017, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2017 a 8 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. (Derogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 87).*

*4. Se condene en costas a la parte demandada*

(…)”

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437/11), este Juzgado es competente para decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada.

#### 3.2. SUSTENTACION DE LA DECISION.

El artículo 297 del CPACA enlista los documentos que constituyen título ejecutivo:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que deben contener los mismos:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

En el presente caso, la parte demandante pretende se libere Mandamiento de Pago a favor de los demandantes BERTHA JIMENEZ QUINTERO, EDNA BERMUDEZ JIMENEZ, LUIS ANGEL BERMUDEZ JIMENEZ y JORGE IVAN BERMUDEZ JIMENEZ y cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y como título ejecutivo invoca la Sentencia tanto de Primera Instancia como la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, del día 01 de septiembre de 2017.

De los hechos y pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda observa el despacho lo siguiente:

✚ Mediante Sentencia de fecha 29 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 17-001-33-39-004 2013-00644-00, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales CONDENÓ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", reliquidar y pagar a favor del señor JORGE BERMUDEZ, su pensión de jubilación, *liquidando su valor sobre el 75% del promedio total de todos los factores salariales devengados por aquel en el último año de servicios (25 de mayo del año 2003 a 24 de mayo del año 2004), factores contemplados como ASIGNACION BASICA MENSUAL, PRIMA DE ALIMENTACION MENSUAL, AUXILIO DE TRANSPORTE MENSUAL, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACION POR SERVICIOS; tal reliquidación debe hacerse efectiva a partir del 25 de mayo de 2004 – fecha de retiro del servicio-*.

✚ En sentencia proferida en la segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Caldas, de fecha 01 de septiembre de 2017, se confirmó el fallo anterior.

✚ La UGPP dio cumplimiento y efectuó el pago de la obligación derivada de la condena impuesta en la Sentencia que se aporta como Título Ejecutivo a través de la Resolución RDP 013873 del 17 de junio de 2020, tal como se menciona en los hechos de la demanda.

✚ La parte ejecutante solicitó en diferentes oportunidades ante la UGPP, se modificara o adicionara la resolución RDP 013873 del 17 de junio de 2020, en el sentido de incluir los factores salariales homologados devengados por el causante.

✚ La UGPP, dio respuesta a los requerimientos, entre otros, mediante Resolución RDP 027909 del 03 de diciembre de 2020, negando la anterior solicitud, aduciendo en general, que la inclusión de factores homologados en la reliquidación pensional no fue ordenada en la sentencia ya referida en líneas atrás.

En base a los hechos aludidos, la parte demandante pretende reclamar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia que presenta como título ejecutivo, aduciendo, que se debe ordenar librar mandamiento de pago, por concepto de mesadas causadas y no cobradas, en cuanto no se incluyó en la reliquidación pensional factores salariales homologados al causante.

Pues bien, para el Despacho no puede considerarse existe un incumplimiento de la condena por pago parcial, sobre la base que, en el pago efectuado por la UGPP, no se incluyeron factores salariales devengados por el señor JORGE BERMUDEZ y que fueron objetos de homologación, pues, de los hechos y de la pruebas que soportan la demanda se sugiere la existencia un debate, no sólo sobre la legalidad de la RDP 013873 del 17 de junio de 2020 que da cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho Judicial, sino que también abre un debate sobre si el causante devengó o

no factores salariales que fueron o deben ser homologados e incluirse en la reliquidación pensional.

Es decir, la obligación pretendida en la demanda con fundamento en los hechos y sustento jurídico de la misma, corresponde a un derecho incierto y por lo tanto la acción ejecutiva no es el medio para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por el acto; siendo procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden, las anteriores razones se tornan suficientes para no **librar mandamiento de pago**.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BERTHA JIMENEZ QUINTERO, EDNA BERMUDEZ JIMENEZ, LUIS ANGEL BERMUDEZ JIMENEZ y JORGE IVAN BERMUDEZ JIMENEZ en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nro. 150** notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy **10/10/2023** a las 8:00  
a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 1508/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00041-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA VIRGINIA ESCOBAR  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
COLOMBIA

Encontrándose el expediente para proferir sentencia y con el fin de esclarecer puntos difusos al momento de resolver la excepción previa en relación con las pretensiones de la demanda que cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo de esta Circuito Judicial, este despacho a la luz del artículo 213 del C.P.A.C.A., previo a decidir de fondo; decretará la práctica de una prueba de oficio, en el sentido de oficiar a dicho juzgado, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio, se sirva allegar copia del expediente digital íntegro del proceso adelantado dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 17001-33-39-007-2017-00057-00 adelantado por la señora MARÍA VIRGINIA ESCOBAR contra la UNIVERSIDAD NACIONAL.

Por la Secretaría de este despacho, remítase el correspondiente oficio con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad. Una vez allegada la prueba decretada, vuélvase el expediente a despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1509/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WALTER GIRALDO GIRALDO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO  
URBANO DE MANIZALES Y LA  
FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00180-00

Advierte el Despacho que obra en el expediente respuesta entregada por el IGAC con ocasión de la prueba decretada a solicitud de la parte demandada en audiencia inicial celebrada el 2 de mayo del presente año.

En consecuencia, el despacho decide **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** el oficio No. 2604DTCAL-2023-0005504-EE-001 obrante en archivo pdf 026 del cuaderno 2 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ